



TGP-GECO-CIRC-INT-14071-2016

Lima, 07 de julio de 2016

Señores
Contugas S.A.C.
Calle Morelli 150 CC La Rambla - San Borja

Atención: Sr. Dario Angel Ospina

Referencia: Facturación por Servicio de Transporte de Gas Natural correspondiente al mes de junio 2016.

Adjunto: i) Detalle del cálculo de la facturación y el Balance Operativo.
ii) Informe N° 017-2013-SUNAT/4B0000 de la SUNAT sobre el FISE.
iii) Informe N° 084-2015 SUNAT/5D0000 de la SUNAT sobre el TRS.

Estimados señores.

Por medio de la presente, les informamos sobre la emisión de la Factura Electrónica N° F001-00100384, por el servicio de transporte de Gas Natural de junio de 2016, que junto con la presente carta y sus adjuntos han sido remitidos a los correos electrónicos informados por su representada. Así mismo, les informamos que el monto facturado deberá ser pagado mediante depósito en la cuenta:

Bank Information	
Beneficiary:	Transportadora de Gas del Perú S.A.
Beneficiary Address :	Av. Santo Toribio Nro. 173 - Torre Real 8 Oficina 901 - San Isidro
Beneficiary Phone N° :	+511617-7777
Beneficiary Bank:	CITIBANK NA (New York, USA)
Beneficiary Bank Address :	388 Greenwich Street 14th Floor New York 10013/USA
Beneficiary Bank Account N° :	36855852
Beneficiary ABA N°:	021 000 089
Referencia	TGP PROCEEDS ACCOUNT-799255
Intermediary Bank:	No aplica
swift:	No Aplica

Asimismo, de acuerdo al informe SUNAT N° 017-2013 (adjunto ii), SUNAT concluye que el recargo FISE "no constituye ingreso gravado con el impuesto a la Renta para su receptor" y "no forma parte de la base imponible del IGV"; y en el informe SUNAT N° 084-2015 (adjunto iii), SUNAT concluye que la Tarifa Regulada de Seguridad (TRS) "no forma parte del monto de la operación para efectos de la aplicación del SPOT a las operaciones afectas de la Empresa Recaudadora". Por consiguiente, el recargo FISE y la TRS en la factura por el servicio de transporte de gas natural no deben ser sujetos a la detracción establecida en el inciso a) del Art.3° del D. Leg. N° 940. En ese sentido, para efectos de aplicar la detracción correspondiente, sírvase realizarlo sólo sobre el monto que se consigna en la factura como "Total Sujeto a Detracción".

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlo.

Atentamente,


Julio Vargas
Apoderado



Resumen de Facturación



Período:	junio 2016		
Empresa:	Contugas S.A.C.		
Tipo de Contrato:	Firme		
Capacidad Reservada Diaria:	1,268,595	[m3/día]	
Cantidad Interrumpible Máxima Diaria:	0	[m3/día]	
Tarifa:	31.4384	[US\$ / Mm3]	
FU /1:	0.9		
Ajuste por PPI /2:	1.293725		
Tarifa Aplicable en Mm3 :	40.6726	[US\$ / Mm3]	
Factor de Descuento (FD) /3:	0.95749		
Descuento en la Tarifa (1-FD):	4.251%		

Día Operativo	Asignado a Servicio Firme [m3/día]	Acuerdos de Transferencia [m3/día]	Asignado a Servicio Interrumpible [m3/día]	Medición Diaria /4 [m3/día]
01-jun	1,268,595	69,250	-	311,484
02-jun	1,268,595	69,250	-	255,344
03-jun	1,268,595	69,250	-	310,856
04-jun	1,268,595	69,250	-	318,492
05-jun	1,268,595	69,250	-	290,841
06-jun	1,268,595	69,250	-	275,858
07-jun	1,268,595	69,250	-	300,814
08-jun	1,268,595	69,250	-	280,864
09-jun	1,268,595	69,250	-	260,837
10-jun	1,268,595	69,250	-	283,181
11-jun	1,268,595	69,250	-	301,083
12-jun	1,268,595	69,250	-	300,819
13-jun	1,268,595	39,250	-	285,607
14-jun	1,268,595	69,250	-	270,894
15-jun	1,268,595	69,250	-	330,676
16-jun	1,268,595	34,250	-	330,845
17-jun	1,268,595	39,250	-	300,832
18-jun	1,268,595	69,250	-	511,317
19-jun	1,268,595	69,250	-	570,776
20-jun	1,268,595	36,250	-	623,264
21-jun	1,268,595	69,250	-	370,789
22-jun	1,268,595	39,250	-	411,040
23-jun	1,268,595	36,250	-	480,801
24-jun	1,268,595	39,250	-	600,862
25-jun	1,268,595	69,250	-	600,859
26-jun	1,268,595	69,250	-	370,821
27-jun	1,268,595	39,250	-	420,851
28-jun	1,268,595	39,250	-	390,843
29-jun	1,268,595	34,250	-	400,856
30-jun	1,268,595	39,250	-	390,835
		-		
Medición Total del Mes	38,057,850	1,731,500	-	11,153,241.00

Cargo por Reserva del Servicio de Transporte Firme:

31.4384 [US\$/Mm3] X 38,057,850 [m3] / 30 X 365/12/1000 X 1.293725 = \$ 1,569,412.18

Monto Descotado por aplicación de Factor de Descuento (FD):

1,569,412.18 [US\$] X 4.251 % = \$ -66,715.71

Total Servicio Firme \$ 1,502,696.47

Cargo por Uso del Servicio de Transporte Interrumpible:

31.4384 [US\$/Mm3] X [m3] X 1.293725 / 0.9 = \$ -

Monto Descotado por aplicación de Factor de Descuento (FD):

. [US\$] X 4.251 % = \$ -

Total Servicio Interrumpible \$ -

Total por Servicio de Transporte \$ 1,502,696.47

Recargo por FISE / 5:

1,362,667 MPC X US\$ 0.055 = \$ 74,946.69

Recargo por TRS / 6:

38,586 Mm3 X US\$ 3.2484 = \$ 125,344.16

/1 Factor de Uso de la capacidad de transporte aplicable al cargo por uso del servicio interrumpible. Hasta el 30 de abril del 2009, el FU será igual 1.0. Para el siguiente periodo el FU será igual a 0.9. En concordancia de la Resolución N° 340-2008-OS/CD

/2 Ajuste por Índice de Precios establecido por el Contrato de Concesión de Transporte de Gas Natural/Producer Price Index (Serie ID: WPSFD4131), publicado por "Bureau of Labor Statistics" de los Estados Unidos de Norteamérica.

/3 Monto determinado de acuerdo al Factor de Descuento, en concordancia al D.S. N° 046-2002-EM y la Resolución Osinergmin N° 095-2016-OS/CD.

/4 Mediciones realizadas e informadas por el Operador de Entrega.

/5 Recargo FISE vigente desde el 10 de Junio de 2012, según Ley N° 29852 y Reglamento Aprobado D.S. N° 021-2012-EM

/6 Recargo TRS: Recaudación para Sistema Integrado-Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano (Ley 29970 y fijada por RCD N° 070-2016-OS/CD) Vigente desde 01/05/16.

BALANCE ACUMULADO OPERATIVO

Desde: 01-jun-16
Hasta: 30-jun-16
Usuario: Contugas S.A.C

N°: Contugas_160630_BO

DIA OPERATIVO	INYECCION ASIGNADA MALVINAS			ENT. AUTORIZADA	ENTREGA MEDIDA HUMAY Y CHINCHA			TRANSFERENCIA		DESVIACION DIARIA			DESBALANCE		
	Mm3	MJ/m3	GJ	Mm3	Mm3	MJ/m3	GJ	Libera	Recibe	Mm3	%	Acumulada	Mm3	Acumulada ⁽¹⁾	%
01-jun	330.845	39.913	13,205	330.845	311.484	39.959	12446.620	-	69.25	(19.36)	-5.9%	(19)	-19.36	-183.86	-65%
02-jun	255.845	39.909	10,211	255.845	255.344	39.959	10203.316	-	69.25	(0.50)	-0.2%	(20)	-0.50	-184.36	-65%
03-jun	310.845	39.906	12,405	310.845	310.856	39.959	12421.526	-	69.25	0.01	0.0%	(20)	0.01	-184.35	-65%
04-jun	330.845	39.917	13,207	330.845	318.492	39.959	12726.654	-	69.25	(12.35)	-3.7%	(32)	-12.35	-196.70	-70%
05-jun	290.845	39.926	11,612	290.845	290.841	39.959	11621.745	-	69.25	(0.00)	0.0%	(32)	0.00	-196.70	-70%
06-jun	275.845	39.914	11,010	275.845	275.858	39.959	11023.037	-	69.25	0.01	0.0%	(32)	0.01	-196.69	-69%
07-jun	300.845	39.916	12,009	300.845	300.814	39.959	12020.257	-	69.25	(0.03)	0.0%	(32)	-0.031	-196.72	-70%
08-jun	280.845	39.924	11,212	280.845	280.864	39.959	11223.073	-	69.25	0.02	0.0%	(32)	0.02	-196.70	-70%
09-jun	260.845	39.942	10,419	260.845	260.837	39.959	10422.812	-	69.25	(0.01)	0.0%	(32)	-0.01	-196.71	-70%
10-jun	300.845	39.973	12,026	300.845	283.181	39.959	11315.658	-	69.25	(17.66)	-5.9%	(50)	-17.66	-214.38	-76%
11-jun	300.845	39.922	12,010	300.845	301.083	39.959	12031.006	-	69.25	0.24	0.1%	(50)	0.24	-214.14	-76%
12-jun	300.845	39.936	12,015	300.845	300.819	39.959	12020.457	-	69.25	(0.03)	0.0%	(50)	-0.03	-214.16	-76%
13-jun	300.845	39.929	12,013	300.845	285.607	39.959	11412.599	(30.00)	69.25	(15.24)	-5.1%	(65)	-15.24	-229.40	-81%
14-jun	270.845	39.917	10,811	270.845	270.894	39.959	10824.680	-	69.25	0.05	0.0%	(65)	0.05	-229.35	-81%
15-jun	330.845	39.902	13,202	330.845	330.676	39.919	13200.284	-	69.25	(0.17)	-0.1%	(65)	-0.17	-229.52	-81%
16-jun	330.845	39.909	13,204	330.845	330.845	39.959	13220.268	(35.00)	69.25	-	0.0%	(65)	0.00	-229.52	-81%
17-jun	300.845	39.930	12,013	300.845	300.832	39.875	11995.571	(30.00)	69.25	(0.01)	0.0%	(65)	-0.01	-229.53	-81%
18-jun	605.845	39.942	24,198	605.845	511.317	39.883	20392.723	-	69.25	(94.53)	-15.6%	(160)	-94.53	-324.06	-115%
19-jun	570.845	39.939	22,799	570.845	570.776	39.900	22773.928	-	69.25	(0.07)	0.0%	(160)	-0.07	-324.13	-115%
20-jun	585.845	39.927	23,391	645.845	623.264	39.917	24878.810	(33.00)	69.25	(22.58)	-3.5%	(182)	37.42	-286.71	-101%
21-jun	290.845	39.910	11,608	370.845	370.789	39.911	14798.478	-	69.25	(0.06)	0.0%	(182)	79.94	-206.77	-73%
22-jun	410.845	39.973	16,423	410.845	411.040	39.899	16400.171	(30.00)	69.25	0.19	0.0%	(182)	0.19	-206.57	-73%
23-jun	480.845	39.919	19,195	480.845	480.801	39.881	19174.702	(33.00)	69.25	(0.04)	0.0%	(182)	-0.04	-206.62	-73%
24-jun	600.845	40.035	24,055	600.845	600.862	39.936	23995.748	(30.00)	69.25	0.02	0.0%	(182)	0.02	-206.60	-73%
25-jun	600.845	40.021	24,046	600.845	600.859	39.888	23967.166	-	69.25	0.01	0.0%	(182)	0.01	-206.59	-73%
26-jun	370.845	39.963	14,820	370.845	370.821	39.980	14825.342	-	69.25	(0.02)	0.0%	(182)	-0.02	-206.61	-73%
27-jun	420.845	39.912	16,797	420.845	420.851	39.997	16832.971	(30.00)	69.25	0.01	0.0%	(182)	0.01	-206.60	-73%
28-jun	390.845	39.911	15,599	390.845	390.843	39.950	15614.276	(30.00)	69.25	(0.00)	0.0%	(182)	0.00	-206.61	-73%
29-jun	400.845	39.917	16,000	400.845	400.856	39.891	15990.459	(35.00)	69.25	0.01	0.0%	(182)	0.01	-206.60	-73%
30-jun	390.845	39.881	15,587	390.845	390.835	39.888	15589.431	(30.00)	69.25	(0.01)	0.0%	(182)	-0.01	-206.61	-73%
TOTAL	11,195.3500	39.936	447,100	11,335.3500	11,153.241	39.931	445,363.767	(346.00)	2,077.50	(182.11)	-1.6%		-42.11		

Consumo Promedio	371.775	39.931	14,845.459
-------------------------	---------	--------	------------

OBS:El poder calorífico y la energía surgen del calculo de tabla fija asignado al medidor MAU - 95001 (Humay) de Pluspetrol
 (1) Acumulado desde el 01 de abril del 2010

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

CARTA N.º 014 -2013-SUNAT/200000

Lima, 04 FEB 2013

Señorita
CATERINA PODESTÁ MEVIUS
Gerente General
Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía
Presente

Ref.: Carta N.º GG-C-170-12

De mi consideración:

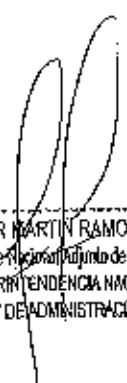
Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual solicita la atención de las siguientes consultas:

1. ¿El monto cobrado por concepto del recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural en aplicación de la Ley N.º 29852 y el Decreto Supremo N.º 021-2012-EM constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para su perceptor?
2. ¿Los montos cobrados a título de los recargos en aplicación de la Ley N.º 29852 y el Decreto Supremo N.º 021-2012-EM forman parte de la base imponible del IGV para su perceptor?

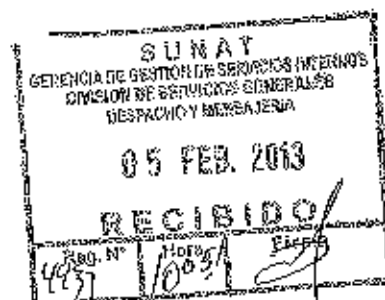
Sobre el particular, adjunto a la presente se remite el Informe N.º 017 -2013-SUNAT/4B0000, con el cual se brinda atención a las consultas formuladas.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,


VICTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Supleniente de la Gerencia Adjunto de Tributos Internos (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ebb/lla



INFORME N.º 017 -2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

En relación con los recargos a que se refiere el artículo 4º de la Ley N.º 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, se consulta lo siguiente:

1. ¿El monto cobrado por concepto del recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para su perceptor?
2. ¿Los montos cobrados a título de los recargos forman parte de la base imponible del IGV para su perceptor?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV e ISC).

Ley N.º 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, publicada el 13.4.2012, y norma modificatoria.

- Reglamento de la Ley N.º 29852, aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2012-EM, publicado el 9.6.2012.

Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N.º 138-2012-OS/CD, publicada el 29.6.2012.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley N.º 29852, el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) es un sistema de compensación energética, así como un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población.

Asimismo, el artículo 4º de la citada Ley señala que el FISE se financiará con los siguientes recursos:

- a. Recargo en la facturación mensual para los usuarios libres de electricidad de los sistemas interconectados definidos como tales por el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N.º 25844, a través de un cargo equivalente en energía aplicable en las tarifas de transmisión



eléctrica. Dicho cargo tarifario es equivalente al recargo en la facturación dispuesto por la ley de creación del FOSE, Ley N.º 27510 y sus modificatorias.

- b. Recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 1.00 por barril a los mencionados productos. El recargo se aplica en cada venta primaria que efectúen los productores e importadores, definidos como tales en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 032-2002-EM y es trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos.
- c. Recargo equivalente a US\$ 0,055 por MPC (Miles de Pies Cúbicos) en la facturación mensual de los cargos tarifarios de los usuarios de servicio de transporte de gas natural por ductos, definidos como tales en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N.º 081-2007-EM. El recargo pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por Osinergrmín según lo que dispone el reglamento.

De otro lado, el artículo 5º de la Ley N.º 29852 dispone que el FISE se destinará a los siguientes fines:

- (i) Masificación del uso del gas natural (residencial y vehicular) de acuerdo con el Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, según lo señalado en el numeral 8.1. El mencionado plan prioriza la atención a la población de menores recursos y de aquellas regiones que no cuentan con recursos del canon.
- (ii) Compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética, como células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, entre otros, focalizándose en las poblaciones más vulnerables; y,
- (iii) Compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables, tanto urbanos como rurales⁽¹⁾.



¹ Sobre el particular, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N.º 862/2011-PE, que dio lugar a la Ley N.º 29852, señala que la implementación del FISE coadyuvará a mejorar la calidad de vida de los sectores más vulnerables y permitirá la compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética, como la instalación masiva de paneles solares fotovoltaicos y otras tecnologías no convencionales renovables, lo que posibilitará el acceso a la electricidad a los pobladores que se encuentren ubicados en zonas alejadas de los sistemas eléctricos.

Asimismo, agrega que el FISE permitirá la compensación social para promover el acceso de GLP a los sectores más vulnerables, mediante la aplicación de un descuento al balón de hasta 10 kg del gas doméstico, siendo sus beneficiarios directos la población vulnerable de menores ingresos y contando con las facilidades que brindarían en su focalización las empresas de distribución eléctrica, de acuerdo con los criterios socioeconómicos utilizados por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

Igualmente, indica que el FISE permitirá asegurar la reposición del parque de cilindros del GLP otorgando mayor seguridad a la población y promoverá la masificación del uso de gas natural (residencial y vehicular) y del GLP; así como los usos productivos y sostenibles de la energía.

A su vez, el artículo 6° de la referida Ley establece que el FISE tendrá carácter de intangible y *sus recursos se destinarán única y exclusivamente a los fines antes detallados*⁽²⁾.

Adicionalmente, y en lo que se refiere a cada recargo en particular, el Reglamento de la Ley N.° 29852 señala lo siguiente:

- a) Recargo en la facturación mensual para usuarios libres de electricidad (artículo 7°): El monto de este recargo deberá indicarse explícitamente en el comprobante de venta emitido por los suministradores⁽³⁾, quienes transferirán mensualmente los montos recaudados conforme lo señale el Administrador.
- b) Recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural (artículo 8°): Deberá incluirse de forma separada en la facturación que realicen los productores e importadores de dichos productos que realizan la venta primaria⁽⁴⁾, quienes son los encargados de efectuar la recaudación y de transferirla mensualmente según lo señale el Administrador.
- c) Recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos (artículo 9°): Se incluirá de forma separada en la facturación que realicen los prestadores del servicio, quienes son los encargados de efectuar la recaudación y de transferirla mensualmente según lo señale el Administrador.

Cabe mencionar que de conformidad con la Única Disposición Transitoria de la Ley N.° 29852, OSINERGMIN -por el plazo de dos años- será el encargado de administrar el FISE.

A tal efecto, mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN N.° 138-2012-OS-CD se aprobó el "Procedimiento, Plazos, Formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del FISE aplicable al descuento en la compra del balón de gas", en cuyo artículo 4° respecto de la recaudación del Fondo establece que el Administrador, para cumplir con las funciones que le confiere la Ley N.° 29852, constituirá un fidecomiso en el cual los *agentes recaudadores* efectuarán el depósito de los recargos. En dicho dispositivo se prevé que los suministradores de electricidad, productores e importadores de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, así como las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos transferirán a las cuentas bancarias informadas los montos recaudados por la aplicación de los recargos, dentro de los 20 días calendario del mes siguiente del cierre de la facturación

² De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29888, todos los gastos que genera la administración del FISE, incluyendo el pago de comisiones por capitalización, gastos administrativos y otros, son por cuenta del propio fondo.

³ De conformidad con el numeral 1.23 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N.° 29852, los suministradores son las Empresas de Generación o Distribuidora Eléctrica que han suscrito contrato de suministro de electricidad con algún Usuario Libre.

⁴ Primera venta del producto hacia el mercado nacional.

mensual y remitirán al Administrador comunicación de la recaudación realizada mediante los formatos FISE-01, FISE-02 y FISE-03, según corresponda.

De la normativa citada en los párrafos anteriores se desprende que los recargos establecidos en el artículo 4° de la Ley N.° 29852 son cobros que se realizan a los usuarios libres de electricidad, al adquirente en la venta primaria de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, y a los usuarios del servicio de transporte de gas natural por ductos, los cuales son recaudados por los suministradores, productores e importadores en la venta primaria y por los prestadores del servicio de transporte, respectivamente, para luego ser depositados al FISE, cuyos recursos se destinarán única y exclusivamente a los fines previstos en la norma⁽⁶⁾.

2. Ahora bien, en relación con la primera consulta, debe tenerse en cuenta que el artículo 1° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta señala que dicho impuesto grava:
- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
 - b) Las ganancias de capital⁽⁶⁾.
 - c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por dicha Ley⁽⁷⁾.
 - d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la referida Ley.



Como se puede apreciar de las normas citadas, el Impuesto a la Renta considera como rentas gravadas a los ingresos que provienen del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores; los ingresos por la enajenación de bienes de capital; las ganancias o ingresos que obtienen las empresas de terceros; así como a las rentas imputadas que son ficciones o presunciones establecidas por ley.

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 20° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta señala que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable.

⁶ El numeral 9.3 del artículo 9° del Reglamento de la Ley N.° 29852 señala que los prestadores del servicio de transporte de gas natural por ductos actúan como agentes recaudadores del recargo por dicho servicio, por lo que no constituye un ingreso para el transportista.

⁷ Según lo dispuesto en el artículo 2° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no estén destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

⁷ De acuerdo con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 3° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con el inciso g) del artículo 1° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF (publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias), constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, considerándose como tal a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consenten el nacimiento de obligaciones. En consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor.

Ahora bien, toda vez que la normativa del Impuesto a la Renta no tiene una definición de "Ingresos", utilizaremos la definición establecida en las normas contables sobre dicho término⁽⁸⁾.

Así pues, el párrafo 7 de la NIC 18 Ingresos de actividades ordinarias, señala que un ingreso es la entrada bruta de beneficios económicos, durante el periodo, surgido en el curso de las actividades ordinarias de una entidad, siempre que tal entrada dé lugar a un aumento en el patrimonio, que no esté relacionado con las aportaciones de los propietarios de ese patrimonio.

Por su parte, el párrafo 8 de la citada NIC indica que los ingresos de actividades ordinarias comprenden solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir, por parte de la entidad, por cuenta propia. Agrega que las cantidades recibidas por cuenta de terceros, tales como impuestos sobre las ventas, sobre productos o servicios o sobre el valor añadido, no constituyen entradas de beneficios económicos para la entidad y no producen aumentos en su patrimonio; por tanto, tales entradas se excluyen de los ingresos de actividades ordinarias.

Considerando lo anterior, y que conforme con lo señalado en el numeral 1 del presente Informe, el recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural que las empresas productoras o importadoras reciben de los adquirentes en la primera venta de los citados productos, constituye una suma que reciben por cuenta de un tercero (Administrador de un Fondo - FISE)⁽⁹⁾ y respecto de la cual solo tienen la calidad de agentes de recaudación, corresponde concluir que el monto de dicho recargo no constituye entrada de beneficios económicos o ingreso para las empresas productoras o importadoras que lo recaudan.

En ese sentido, el monto cobrado por concepto de recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, en aplicación de la Ley N.º 29852 y el Decreto Supremo N.º 021-2012-EM, por parte de los productores o importadores, en la primera venta de los citados bienes al comprador nacional no constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para su perceptor.



⁸ De conformidad con lo establecido por la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF (publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias), en lo no previsto por dicho Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios de Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

De otro lado, cabe tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 223º de la Ley N.º 26897, Ley General de Sociedades (publicada 9.12.1997 y normas modificatorias) los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país; habiéndose precisado en la Resolución N.º 013-98-EF/93.01 (publicada el 23.7.1998), que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a que se refiere el texto del artículo 223º de la Ley General de Sociedades comprende, subsecuentemente, a las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs), oficializadas mediante Resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad.

⁹ Por consiguiente, dichas sumas deberán ser consideradas como pasivos, que serán cancelados una vez que sean transferidos los montos recaudados del FISE a las cuentas bancarias informadas por el administrador.

3. En cuanto a la segunda consulta, cabe indicar que de conformidad con el artículo 1° del TUO de la Ley del IGV e ISC, el IGV grava la venta en el país de bienes muebles⁽¹⁰⁾, la prestación o utilización de servicios en el país⁽¹¹⁾, los contratos de construcción, la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos y la importación de bienes.

Asimismo, acorde con el artículo 14° del citado TUO debe entenderse por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Agrega la norma que se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación⁽¹²⁾.

Ahora bien, conforme se ha señalado en el numeral 1 del presente informe, los recargos establecidos en el artículo 4° de la Ley N.° 29852 constituyen cobros dispuestos por dicha Ley a los usuarios libres de electricidad, al adquirente en la venta primaria de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural y a los usuarios del servicio de transporte de gas natural por ductos, para determinados fines específicos, no respondiendo dichos cobros a la realización de alguna operación gravada con el IGV, dado que los suministradores de electricidad, productores e importadores en la venta primaria y los transportistas de gas natural por ductos actúan sólo como agentes recaudadores.

Nótese que el hecho que los recargos se incluyan en forma separada en la facturación correspondiente a las operaciones gravadas de venta o prestación de servicios que realicen los suministradores, productores e importadores y transportistas antes mencionados, sólo constituye un mecanismo de control establecido en la normativa aplicable, sin que ello implique que forme parte de la base imponible de las operaciones realizadas por tales sujetos, gravadas con el IGV.



¹⁰ De conformidad con el inciso a) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV e ISC, se entiende por venta a todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes. También se considera venta las arras, depósito o garantía que superen el límite establecido en el Reglamento, así como el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.

¹¹ Según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV e ISC se entiende por servicios a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.

Asimismo, se considera servicio a la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.

¹² Agrega el artículo citado que también forman parte de la base imponible el ISC y otros tributos que afectan la producción, venta o prestación de servicios.

En consideración a lo señalado en los párrafos anteriores, los montos cobrados a título de recargos en aplicación del artículo 4° de la Ley N.° 29852 no forman parte de la base imponible del IGV para los recaudadores de estos respecto de sus operaciones gravadas con dicho impuesto.

CONCLUSIONES:

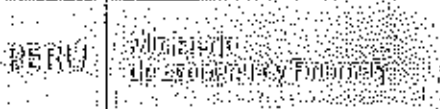
1. El monto cobrado por concepto de recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, en aplicación de la Ley N.° 29852 y el Decreto Supremo N.° 021-2012-EM, por parte de los productores o importadores, en la primera venta de los citados bienes al comprador nacional, no constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para su perceptor.
2. Los montos cobrados a título de recargos en aplicación del artículo 4° de la Ley N.° 29852 no forman parte de la base imponible del IGV para los recaudadores de estos respecto de sus operaciones gravadas con dicho impuesto.



Lima, 01 FEB 2013

LILIANA CONSUELO CHIPECO SALDIÑA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

ebv/lla
A0728 - D12/A0729 - D12
I. Renta e IGV - Recargos del FISE



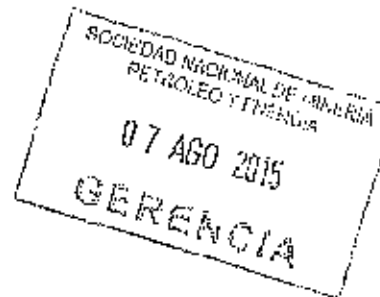
Superintendencia Nacional de
Adjudica Operativa

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

CARTA N° 042-2015-SUNAT/600000

Lima, 30 AGO 2015

Señora
CATERINA PODESTÁ MEVIUS
Gerente General
Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía
Presente.-



Ref.: Carta N.° PR-C-064-15
Expediente: 000-TI0001-2015-00245994-1

De mi consideración:

Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual refiere que la Tarifa Regulada de Seguridad (TRS) constituye un concepto recaudado en virtud de la Ley N.° 29852⁽¹⁾ para ser transferido a terceros; y señala, además, que es similar al recargo para el financiamiento del Fondo de Inclusión Social Energético (Recargo FISE) y al Cargo Tarifario al Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (Cargo Tarifario SISE) que fueron objeto de análisis mediante los Informes N.°s 017-2013-SUNAT/4B000 y 92-2014-SUNAT/5D0000.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en los mencionados Informes, formula las siguientes consultas respecto al caso del cobro de la TRS:



- a) Si el monto cobrado por concepto de la TRS constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para la Empresa Recaudadora.
- b) Si el monto antes referido forma parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas para la Empresa Recaudadora; y

¹ Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, publicada el 13.4.2012 y normas modificatorias.

Al respecto, cabe indicar que la TRS se recauda en virtud de la Ley N.° 29870, Ley que otorga la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, publicada el 22.12.2012, y no de la Ley N.° 29852, correspondiendo, por tanto, efectuar dicha atinancia.




- c) Si la TRS forma parte del "monto de la operación" para la Empresa Recaudadora, para efectos del Régimen de Deducciones.

Al respecto, adjunto al presente se envía el Informe N.º 1084-2015-SUNAT/5D0000, con el que se brinda atención a las citadas consultas, debiendo indicar que para su atención fue necesario analizar los alcances de la Ley N.º 29970.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,



WALTER EDUARDO MORA MOSCA
Superintendente Nacional Adjunto Operativo (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ASESORÍAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

02/17

INFORME N.º 184-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

En relación con la Tarifa Regulada de Seguridad que es recaudada por la Empresa Recaudadora en virtud de la Ley N.º 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, y que es transferida a terceros, se consulta lo siguiente:

1. ¿El monto cobrado por concepto de dicha Tarifa constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para la Empresa Recaudadora?
2. ¿Tal monto forma parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas para la Empresa Recaudadora?
3. ¿El referido concepto forma parte del "monto de la operación" para efectos de la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) de la Empresa Recaudadora?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, publicada el 22.12.2012.
- Reglamento de la Ley N.º 29970 en lo referido al Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2014-EM, publicado el 7.2.2014 y norma modificatoria.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, TULO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TULO de la Ley del IGV e ISC).
- Texto Único Ordenado (TULO) del Decreto Legislativo N.º 940, referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. Mediante el artículo 1º de la Ley N.º 29970, se ha declarado de interés nacional la implementación de medidas para el afianzamiento de la seguridad energética del país a través de la diversificación de fuentes energéticas, la reducción de la dependencia externa y la confiabilidad de la cadena de suministro de energía.

Al respecto, el numeral 2.1 del artículo 2º de la referida Ley establece que las empresas encargadas de implementar los proyectos de suministro de gas natural y líquidos de gas natural para el afianzamiento de la seguridad



energética pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Ingresos Garantizados (MIG), siempre que exista una mejora en la seguridad energética del sector eléctrico, conforme al proceso previsto en el artículo 5° de la Ley N.° 27133⁽¹⁾ de tal forma que permita definir el menor costo del servicio y/o el menor plazo posible. Añade que tales beneficios se otorgan mediante contrato de concesión al amparo del dispositivo antes mencionado, para cuyo efecto se llevan a cabo los procesos de promoción a la inversión correspondiente.

Seguidamente, el ítem iii del numeral 2.2 del artículo 2° de la Ley N.° 29970 establece que el MIG tiene en cuenta, entre otros principios, los Ingresos Garantizados Anuales (IGA)⁽²⁾ que son cubiertos mediante a) los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte, cuando corresponda; b) los recursos pagados por los concesionarios de los sistemas de transporte existentes y que operen en paralelo (en forma de "loop") al nuevo sistema, de acuerdo a la capacidad utilizada; y c) los ingresos provenientes del cargo adicional al peaje del Sistema Principal de Transmisión, denominado "Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética".



Asimismo, cabe indicar que en el artículo 1° del Reglamento de la Ley N.° 29970 se menciona la promoción de un Sistema Integrado de Transporte de Gas Natural desde las zonas de producción hasta la costa sur del país. Se añade que dicho Sistema Integrado garantiza el suministro de gas natural al sur del país, el cual comprende los sistemas de transporte de gas natural (STG)⁽³⁾ y líquidos de gas natural (STL)⁽⁴⁾ dentro de la Zona de Seguridad y el sistema de transporte de gas natural por el Gasoducto Sur Peruano (GSP) y forma parte del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos a que se refiere la Ley N.° 29852⁽⁵⁾.



Ley de Promoción del desarrollo de la industria del gas natural, publicada el 4.8.1999 y norma modificatoria.

El artículo 5° de esta norma indica que, adicionalmente a los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, al otorgamiento en Concesión para el transporte de gas, transporte de condensados y la distribución de gas por red de ductos, se podrá efectuar según los procedimientos contenidos en el Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus normas complementarias. Añade que en los contratos respectivos, se deberán establecer las medidas de promoción a los Consumidores Iniciales.

- ² El numeral 2.6 del artículo 2° del Reglamento de la Ley N.° 29970, define a los IGA como la retribución económica anual que se paga al concesionario para retribuir el Costo del Servicio en el Periodo de Recuperación (plazo establecido en el Contrato de Concesión para la recuperación del costo del servicio), de acuerdo con los numerales 2.2 y 3.2 de la citada Ley.
- ³ El numeral 2.13 del artículo 2° de este reglamento define al Sistema de Seguridad de Transporte de Gas Natural - STG como los ductos, equipos y demás instalaciones necesarias para el transporte de Gas Natural, dentro de la Zona de Seguridad.
- ⁴ El numeral 2.14 del artículo 2° de este reglamento define al Sistema de Seguridad de Transporte de Líquidos - STL como los ductos, equipos y demás instalaciones necesarias para el transporte de los Líquidos del Gas Natural, dentro de la Zona de Seguridad.
- ⁵ Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, publicada el 13.4.2012 y normas modificatorias.

De acuerdo a lo dispuesto por los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9° del referido Reglamento, los IGA del concesionario para el desarrollo del STG, son cubiertos, entre otros, mediante ingresos provenientes de la prestación del servicio de transporte. Dicho servicio de transporte contiene al Servicio de Transporte Adicional⁶ en la Zona de Seguridad y al Servicio de Seguridad⁷. Añade que los ingresos por estos servicios serán determinados por el Organismo Supervisor de la Inversión en Ingeniería y Minería (OSINERGMIN), según las tarifas establecidas en el artículo 7° de la Ley 27133⁸ y precisadas en el Contrato de Concesión.

Cabe indicar, además, que el numeral 9.4 del citado artículo 9° establece que el contrato de concesión contemplará un fideicomiso: (i) al cual se depositarán la recaudación de los ingresos previstos en el numeral 9.1 y (ii) desde el cual se asignará los correspondientes recursos al concesionario. El procedimiento de recaudación y pago del IGA en el fideicomiso será determinado por el OSINERGMIN en su calidad de administrador del MIG a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° de la Ley N.° 29970.



Adicionalmente, el artículo 10° del Reglamento en mención señala que la recaudación y transferencia de los ingresos por aplicación de la Tarifa Regulada por el Servicio de Seguridad de transporte señalado en el numeral 9.2 del artículo 9°, seguirán el mismo procedimiento que el establecido en la Ley N.° 29852 y sus normas reglamentarias.

Asimismo, el artículo 17° del citado reglamento dispone que en el contrato de Concesión del Sistema Integrado (que incluye al STG, STL y GSP) se incorporará las condiciones sobre el Adelanto de Ingresos Garantizados (AIG).

El numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN



⁶ Se considera como Servicio de Transporte Adicional a los servicios que preste el concesionario mediante la utilización de la infraestructura de seguridad.

⁷ El numeral 2.11. del artículo 2° del Reglamento de la Ley N.° 29970 define al servicio de seguridad como el servicio de transporte por ductos mediante el cual se incrementa la confiabilidad del sistema y continuidad del suministro de gas natural y/o líquidos de gas natural, ante indisponibilidades y/o fallas de los sistemas de transporte existentes.

⁸ El artículo 7° de la Ley N.° 27133 establece, entre otros, que la recuperación del Costo del Servicio será garantizada a los inversionistas a través de los Ingresos Garantizados Anuales. Añade que los Ingresos Garantizados son aquellos que se aseguran como mínimo al inversionista de Red Principal a lo largo del tiempo y están en función de la Capacidad Garantizada y de la Tarifa Base.

Seguidamente, se establece que los Ingresos Garantizados anuales serán cubiertos, entre otro, por los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte.

Luego, se indica que los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte serán determinados en función de las Tarifas Reguladas y de las Capacidades Contratadas anuales. Las Tarifas Reguladas serán determinadas por la Comisión de Tarifas de Energía (CTE) de tal forma de asignar equitativamente el Costo del Servicio entre los Usuarios de la Red en proporción a las Capacidades Contratadas anuales por cada tipo de usuario, considerando además lo señalado en el Contrato.

N.º 148-2014-OS-CD⁽⁸⁾, señala que el AIG son los montos recaudados con anterioridad a la Puesta en Operación Comercial (POC)⁽⁹⁾ que tienen por objeto: pre-pagar el Costo del Servicio y atenuar el incremento tarifario producto de las nuevas Inversiones y en mérito de ello aplicarlo como parte del Costo del Servicio.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, tratándose del Sistema Integrado de Transporte de Gas Natural, y específicamente del STG, el MIG para las empresas encargadas de implementar los proyectos de suministro de gas natural será el IGA, siendo que con anterioridad a la POC, dicho ingreso será cobrado a través del AIG.

Ahora bien, mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N.º 043-2015-OS/CD se ha aprobado el "Procedimiento de Cálculo de Tarifas y Cargos Tarifarios del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos - Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano"⁽¹¹⁾, el cual establece en su artículo 7º la forma en que se determina la Tarifa Regulada de Seguridad del STG (TRS) aplicable en el Periodo de Recaudación⁽¹²⁾ del AIG.



Asimismo, en el último párrafo del citado artículo se señala que la TRS es aplicable al volumen facturado por el concesionario del sistema de transporte existente, quien incluirá en la facturación por los servicios de transporte de gas natural por ductos la TRS, identificando de forma separada de los otros servicios prestados. Añade que el concesionario del sistema de transporte existente⁽¹³⁾ será el encargado de efectuar la recaudación de los ingresos por aplicación de la TRS y de transferirlos mensualmente al Fideicomiso Recaudador-Pagador.

Por su parte, tratándose de la TRS del STG aplicable en el Periodo Transitório⁽¹⁴⁾ así como la aplicable en el Periodo Tarifario⁽¹⁵⁾, el numeral 8.2



⁸ Publicada el 20.7.2014, que aprueba la Norma "Procedimiento de Aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos - Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano".

⁹ El numeral 4.17 de la Resolución en mención señala que el POC es la fecha en que se ha cumplido con los procedimientos establecidos en el Anexo N.º 5 del Contrato de Concesión, a partir de la cual el Concesionario está en capacidad de brindar el Servicio de Transporte en todo el proyecto.

¹¹ Publicado el 5.3.2015.

¹² El numeral 4.11 del artículo 4º de la Resolución en mención, señala que el Periodo de Recaudación corresponde a los periodos anuales en la cual se recaudaran de los usuarios los montos correspondientes de los adelantos en función del perfil del Cuadro N.º 1. Dicho periodo se inicia el 1 de mayo del año 2016 y concluye en la fecha de la POC.

¹³ El numeral 4.19 del artículo 4º de la Resolución citada en la nota anterior, indica que el Sistema de Transporte Existente, es el Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate.

¹⁴ El numeral 4.14 del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N.º 043-2015-OS/CD, indica que dicho periodo es el constituido como máximo por seis (6) meses posteriores a la fecha de la POC. En dicho periodo, el OSINERGMIN realizará la liquidación definitiva del AIG y el reajuste del Costo del Servicio.

¹⁵ El numeral 4.13 del artículo 4º de la Resolución citada en la nota anterior, define tal periodo como aquel en que se aplican las Tarifas Reguladas del Sistema Integrado (STG, STL y GSP), correspondientes a las Tarifas por el Servicio de Seguridad y el Servicio de Transporte. El Periodo

del artículo 8° y el 9.2 del artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N.° 043-2015-OS/CD, respectivamente, establecen que la TRS es aplicable al volumen facturado por el concesionario del Sistema Integrado y por el concesionario del sistema de transporte existente, quienes incluirán en la facturación por los servicios de transporte de gas natural por ductos la TRS, identificando de forma separada de los otros servicios prestados. Agregan que, el concesionario del sistema de transporte existente será el encargado de efectuar la recaudación de los ingresos por aplicación de la TRS y de transferirlos mensualmente al Fideicomiso Recaudador-Pagador.

Como se aprecia de las normas antes citadas, si bien la TRS, dependiendo del periodo de que se trate, será recaudada por el concesionario del Sistema Integrado y/o por el concesionario del sistema de transporte de gas natural existente; sólo este último tiene la condición de Empresa Recaudadora⁽¹⁶⁾ de dicha tarifa, y como tal, tiene la obligación de transferir mensualmente al Fideicomiso Recaudador-Pagador correspondiente, los ingresos obtenidos por la aplicación de esta.

En ese sentido, toda vez que las consultas formuladas están referidas a la TRS que es recaudada por la Empresa Recaudadora, centraremos su atención en la operatividad de estas.

2. En relación con la primera consulta, debe tenerse en cuenta que el artículo 1° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que dicho impuesto grava:

- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- b) Las ganancias de capital⁽¹⁷⁾.
- c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por dicha Ley⁽¹⁸⁾.

Tarifa se inicia el 1 de mayo y no podrá ser menor de un (01) año, salvo la excepción prevista en el numeral 4.1.1.1 del Anexo 9 del Contrato de Concesión.

¹⁶ El numeral 4.8 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N.° 043-2015-OS/CD señala que Empresa Recaudadora son las empresas responsables de la recaudación del MIG. Indica, además, que recaudarán mensualmente dicho concepto y trasladarán lo recaudado al Fideicomiso Recaudador - Pagador, quien administrará dichos montos de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso Recaudador-Pagador

¹⁷ Según lo dispuesto en el artículo 2° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entienda por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

¹⁸ De acuerdo con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 9° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con el inciso g) del artículo 1° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF (publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias), constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, considerándose como tal a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consenten el nacimiento de obligaciones. En consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que resulte un particular a su favor.

- d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la referida Ley.

Así pues, el Impuesto a la Renta considera como rentas gravadas a los ingresos que provienen del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores; los ingresos por la enajenación de bienes de capital; las ganancias o ingresos que obtienen las empresas de terceros; así como a las rentas imputadas que son ficciones o presunciones establecidas por ley.

En esa línea es que el primer párrafo del artículo 20° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable.

Ahora bien, toda vez que la normativa del Impuesto a la Renta no tiene una definición de "Ingresos", utilizaremos la definición establecida en las normas contables sobre dicho término⁽¹⁹⁾.

Así pues, el párrafo 7 de la NIC 18 Ingresos de actividades ordinarias⁽²⁰⁾, señala que un ingreso es la entrada bruta de beneficios económicos, durante el periodo, surgido en el curso de las actividades ordinarias de una entidad, siempre que tal entrada dé lugar a un aumento en el patrimonio, que no esté relacionado con las aportaciones de los propietarios de ese patrimonio.

Por su parte, el párrafo 8 de la citada NIC indica que los ingresos de actividades ordinarias comprenden solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir, por parte de la entidad, por cuenta propia. Agrega que las cantidades recibidas por cuenta de terceros, tales como impuestos sobre las ventas, sobre productos o servicios o sobre el valor añadido, no constituyen entradas de beneficios económicos para la entidad y no producen aumentos en su patrimonio; por tanto, tales entradas se excluyen de los ingresos de actividades ordinarias.

Considerando lo anteriormente expuesto, y que conforme a lo señalado en el numeral 1 del presente Informe, dado que en el caso de la Empresa Recaudadora, el monto resultante de la aplicación de la TRS es un cobro que se realiza por el uso del Sistema de Transporte de Gas Natural, el cual es

¹⁹ De conformidad con lo establecido por la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF (publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias), en lo no previsto por dicho Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios de Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

De otro lado, cabe tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 223° de la Ley N.° 26887, Ley General de Sociedades (publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias) los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país, habiéndose precisado en la Resolución N.° 013-98-EF/93.01 (publicada el 23.7.1998), que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a que se refiere el texto del artículo 223° de la Ley General de Sociedades comprende, substancialmente, a las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs), oficializadas mediante Resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad.

²⁰ Cuya versión 2014 ha sido oficializada mediante la Resolución N.° 056-2014-EF/30 del Consejo Normativo de Contabilidad, publicada el 26.7.2014.

recaudado por esta y transferido mensualmente a un fideicomiso para posteriormente retribuir al concesionario del Sistema Integrado de Seguridad, corresponde concluir que el monto referido no constituye entrada de beneficios económicos o ingreso para dichas empresas.

En tal sentido, el monto cobrado por la TRS, no constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para la Empresa Recaudadora de dicho concepto.

3. En cuanto a la segunda consulta, cabe indicar que de conformidad con el artículo 1° del TUO de la Ley del IGV e ISC, el IGV grava la venta en el país de bienes muebles⁽²¹⁾, la prestación o utilización de servicios en el país⁽²²⁾, los contratos de construcción, la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos y la importación de bienes.



Además, de acuerdo con el artículo 14° del citado TUO debe entenderse por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Agrega la norma que se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación⁽²³⁾.



Así pues, conforme se ha señalado en el numeral 1 del presente Informe, se tiene en cuenta que en el caso de la Empresa Recaudadora, el monto recaudado por la aplicación de la TRS es un cobro que se realiza por el uso del Sistema de Transporte de Gas Natural, el cual es recaudado por esta y transferido mensualmente a un fideicomiso para posteriormente, retribuir al concesionario del Sistema Integrado de Seguridad, no respondiendo dicho cobro a la realización de alguna de las operaciones gravadas con el IGV por

²¹ De acuerdo con el inciso a) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV e ISC, se entiende por venta a todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes. También se considera venta las arras, depósito o garantía que superen el límite establecido en el Reglamento, así como el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.

²² Según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV e ISC se entiende por servicios a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.

Asimismo, se considera servicio a la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.

²³ El artículo citado también establece que forman parte de la base imponible el ISC y otros tributos que afectan la producción, venta o prestación de servicios.

parte de tal Empresa, dado que sólo constituyen agentes recaudadores con independencia de sus operaciones gravadas con dicho impuesto.

En tal sentido, el monto cobrado por la TRS, no forma parte de la base imponible del IGV para la Empresa Recaudadora respecto de sus operaciones gravadas con dicho impuesto.

4. Asimismo, en cuanto a la tercera consulta, cabe señalar que el inciso a) del artículo 3° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940 establece que se entenderán por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias del Gobierno Central (SPOT), entre otras, a la venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV y/o ISC o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del impuesto a la Renta.

Por su parte, el inciso a) del artículo 13° del mencionado TUO dispone que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT designará los sectores económicos, los bienes, servicios y contratos de construcción a los que resultará de aplicación el SPOT, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos.



Al respecto, cabe indicar que el inciso j.1) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT²⁴, dispone que tratándose de operaciones de venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, se entiende como importe de la operación al valor de venta del bien, retribución por servicio, valor de construcción o valor de venta del inmueble determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la Ley del IGV e ISC²⁵, aun cuando la operación no estuviera gravada con dicho impuesto, más el IGV de corresponder.



Ahora bien, como lo hemos señalado en el ítem 1 del presente Informe, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 7°, así como en el numeral 8.2 del artículo 8° y el numeral 9.2 del artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N.° 043-2015-OS/CD, la TRS es aplicable al volumen facturado por el concesionario del sistema de transporte existente, quien incluye la citada tarifa en la facturación por los servicios de transporte de gas natural por ductos que presta, identificando dicho concepto de forma separada de los otros servicios prestados.

²⁴ Que establece las normas para la aplicación del SPOT, publicada el 15.8.2004 y normas modificatorias.

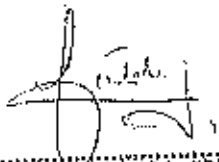
²⁵ El primer párrafo del citado artículo señala que debe entenderse por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Agrega que se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúan por separado de aquél y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gastos de financiación de la operación. Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien presta el servicio.

En ese sentido, si bien la Empresa Recaudadora incluye la TRS en la facturación por los servicios de transporte de gas natural por ductos que presta, el referido concepto no forma parte del "monto de la operación" para efectos de la aplicación del SPOT a las operaciones afectas de tal empresa, toda vez que el importe que cobra por dicho concepto no forma parte de su retribución por la prestación de tales servicios ni constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para esta, sino que únicamente, por disposición de las normas que regulan su aplicación, se encarga de su recaudación para su posterior transferencia a un tercero.

CONCLUSIONES:

1. En el caso de la Empresa Recaudadora, el monto cobrado en aplicación de la TRS en el marco de la Ley N.º 29970, no constituye ingreso gravado con el impuesto a la Renta para dicha empresa.
2. El monto antes señalado no forma parte de la base imponible del IGV para la Empresa Recaudadora, respecto de sus operaciones gravadas con dicho impuesto.
3. El referido concepto no forma parte del "monto de la operación" para efectos de la aplicación del SPOT a las operaciones afectas de la Empresa Recaudadora.

Lima, 9 JUN 2015


ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
- (Abogado Fiscalista)
Intendencia Nacional Judicial
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ANDINA DE
DESARROLLO ESTRATEGICO

CSA
GT0274-2015
DT0276-2015
CT0206-2016
IRENTA - Tarifa Regulada de Seguridad
IGV - Tarifa Regulada de Seguridad
SPOT - Tarifa Regulada de Seguridad

